

SUMILLA

En una sentencia conformada, no se puede efectuar la valoración de pruebas actuadas durante el proceso, máxime si, de los fundamentos planteados se advierte que sólo pretenden la rebaja prudencial de la pena impuesta.

Lima, veintidós de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por Celestino Rodríguez Hurtado, Luis Antonio Vásquez Román y Manuel Emilio Linares Nima, contra la sentencia condenatoria del once de julio de dos mil trece -fojas mil novecientos treinta y cinco-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el encausado Manuel Emilio Linares Nima en su recurso formalizado -fojas mil seiscientos dos- alega que la sentencia anticipada se motivó en pruebas no actuadas en el proceso penal, no habiéndose actuado las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para determinar su grado de responsabilidad, tampoco se compulsó las pruebas de descargo presentadas, ni se determinó el perjuicio económico a la agraviada, pues no se llevó a cabo la pericia contable, no pudiendo ser condenado por haber aceptado que recibió un cheque por la suma de veinte mil nuevos soles para ejecutar la construcción del parque "Andrés Avelino Cáceres"; toda vez que, la alcaldesa Eva Larraín que fuera regidora en el año mil novecientos noventa y nueve manifestó que se constató la remodelación del parque y compra del material. **SEGUNDO:** Por su parte los encausados Rodríguez Hurtado y Vásquez Román en su recurso formalizado -fojas mil seiscientos diez- alegan que la sentencia no se encuentra motivada debidamente al no haberse actuado en juicio oral las pruebas existentes por tanto debe declararse nula dicha sentencia, no habiéndose efectuado la pericia contable ante la inexistencia de



documentación que permita elaborarla, razón por la cual no debieron imponer una pena efectiva. **TERCERO:** Que, conforme al dictamen acusatorio -fojas mil ciento cincuenta y ocho- se atribuyó a Celestino Rodríguez Hurtado como Alcalde del Concejo Distrital "El Milagro" en el año mil novecientos noventa y nueve, haberse apropiado de los fondos de compensación municipal del "Vaso de Leche", con la participación de Luis Antonio Vásquez Román y Manuel Linares Nima, en sus condiciones de regidores, recepcionando Rodríguez Hurtado la suma de doscientos dieciséis mil nuevos soles del préstamo del Banco de la Nación destinado a la construcción de la primera planta del Palacio Municipal y la remodelación del parque Andrés Avelino Cáceres y no justificó el destino de dicho caudal, en razón que no se ejecutó la mencionada obra. **CUARTO:** Que, resulta necesario precisar que los encausados Linares Nima, Vásquez Román y Rodríguez Hurtado, solicitan declarar la nulidad de la sentencia al no haberse valorado las pruebas de descargo, o no se analizaron debidamente las pruebas actuadas durante el proceso e incluso que no se llevó a cabo la actuación de tal o cual prueba en juicio oral, argumento fuera de contexto considerando que en autos se acreditó la materialidad del ilícito y responsabilidad penal de los antes referidos, debido a que iniciado el acto oral y puestos en conocimiento de los beneficios establecidos en el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, se acogieron a la conclusión anticipada del debate, emitiéndose la respectiva sentencia, que conforme los parámetros establecidos en la precitada norma así como en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho, dicha sentencia conformada no puede apreciar prueba alguna por la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada, con lo que se posibilita que el Juzgador no valore los actos de investigación y actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; sumado a ello, si bien la defensa de los

encausados al formular sus alegatos respectivos acerca del allanamiento por parte de los encausados, esgrimiendo argumentos en torno a las pruebas, jamás se opuso a la conformidad procesal, ya que como se advierte del acta de sesión de audiencia del nueve de julio de dos mil trece -fojas mil novecientos veintinueve-, solicitó se les imponga una pena condicional a cada uno; en consecuencia, únicamente es materia de pronunciamiento el extremo del *quantum* de la pena impuesta. **QUINTO:** Que, la determinación judicial de la pena importa un proceso intelectual del juzgador de suma relevancia, dado los intereses jurídicos que se ponen en tensión; siendo así, la graduación de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva; en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar a la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena a imponer debe ser proporcional al hecho delictivo. **SEXTO:** Asimismo, la determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final -que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-. **SÉTIMO:** Estando a lo antes expuesto, previamente se debe indicar que el segundo párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal prevé como circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran **destinados** a fines asistenciales o a programas de apoyo social, siendo esta la configuración que se le dio al hecho imputado a los encausados; sin embargo, si bien el dinero recibido en préstamo por



la suma de doscientos dieciséis mil nuevos soles fueron primigeniamente depositados a la cuenta de FONCOMUN -Fondos de Compensación Municipal, Programa del "Vaso de Leche"-, también lo es, que se ha determinado que el destino de dicho dinero, no era para fines asistenciales, sino para la construcción de la primera planta del Palacio Municipal y la remodelación del parque "Andrés Avelino Cáceres", conforme la imputación fáctica formulada por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, considerando que se logró establecer concretamente cual era el destino de dicho monto de dinero apropiado, cabe subsumir la conducta de los encausados en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, modificado por el artículo Único de la Ley N° 26198, cuya pena es no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, siendo así, queda determinar el *quantum* de la pena en base a los parámetros que la precitada norma establece. **OCTAVO:** Siendo así, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, así como las exigencias previstas en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho en cuanto a los márgenes de pena en una sentencia conformada, este Supremo Tribunal considera que debe reducirse prudencialmente la pena a los encausados, sin que ello implique la reducción de la misma por debajo del mínimo legal, pues no son merecedores del beneficio de reducción de pena por confesión sincera sino únicamente del sexto de la pena por conformidad procesal. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del once de julio de dos mil trece -fojas mil novecientos treinta y cinco-; en el extremo que condenó a Celestino Rodríguez Hurtado, como autor y a Luis Antonio Vásquez Román y Manuel Emilio Linares Nima como cómplices del delito de peculado agravado -contenido en el segundo párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-, en agravio del Estado, representado por la Municipalidad distrital de El Milagro; y reformándola



los condenaron por el delito de peculado doloso -contenido en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal-; **HABER NULIDAD** en el extremo que impusieron a Celestino Rodríguez Hurtado seis años de pena privativa de libertad, y Luis Antonio Vásquez Román y Manuel Emilio Linares Nima cinco años de pena privativa de libertad, y reformándola les impusieron a **Celestino Rodríguez Hurtado CINCO** años de pena privativa de libertad, que computada desde el once de julio de dos mil trece (fecha de emitida la sentencia recurrida) vencerá el diez de julio de dos mil dieciocho, y **Luis Antonio Vásquez Román y Manuel Emilio Linares Nima CUATRO** años de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde el once de julio de dos mil trece (fecha de emitida la sentencia recurrida) vencerá el diez de julio de dos mil diecisiete; con lo demás que contiene al respecto, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA